



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-275/2024 Y SUP-JE-281/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y OTRO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró existente la infracción atribuida a Lucía Virginia Meza Guzmán y, en consecuencia, a los partidos políticos denunciados.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente "parte actora" o "parte promovente".

<sup>2</sup> En adelante "Tribunal local" o "la responsable".

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el partido político MORENA presentó una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora precandidata postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, por la presunta vulneración al interés superior del menor, derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de la denunciada.

**2. Resolución impugnada.** El once de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró existente la infracción atribuida a Lucía Virginia Meza Guzmán y, en consecuencia, a los partidos políticos denunciados.

**3. Juicios electorales.** El quince y diecisiete de diciembre, Lucía Virginia Meza Guzmán y la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” presentaron sendas demandas en contra de la resolución descrita en el punto anterior.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JE-275/2024** y **SUP-JE-281/2024**, además de turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos

---

<sup>3</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por tratarse de controversias relacionadas con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral de la gubernatura del Estado de Morelos.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios electorales que ahora se resuelven, porque de los escritos de

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-JE-281/2024, al diverso SUP-JE-275/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los juicios electorales que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las personas que promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

**b) Oportunidad.** Se considera que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el once de diciembre, y fue notificada a Lucía Virginia Meza



Guzmán el propio once de diciembre<sup>6</sup> y a la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” el trece siguiente.<sup>7</sup>

En ese sentido, se la primera promovente presentó su demanda el quince de diciembre y la segunda lo hizo el diecisiete de diciembre posterior, es claro que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue interpuesto por parte legítima, esto es, acude una ciudadana, quien fue candidata a la gubernatura del estado de Morelos, así como una coalición partidista, por conducto de quien la representa.

Además, ambos fueron sancionados en la resolución que ahora se controvierte, de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual se sintetizarán los agravios hechos valer y se expondrá la metodología para el estudio de éstos.

---

<sup>6</sup> Véase cédula de notificación personal en foja 451 del cuerdo accesorio.

<sup>7</sup> Véase cédula de notificación personal en foja 441 del cuerdo accesorio.

SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO

### 3.1. Síntesis de agravios y metodología

Las partes actoras hace valer en su demanda los siguientes motivos de agravio:

**1. Falta de exhaustividad.** Se duelen de que el Tribunal local únicamente calificó como conducta sancionable el contenido de dos publicaciones identificadas con los numerales cinco y diez, sin embargo, omitió detallar los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad presuntamente involucrados.

Asimismo, fue omiso en pronunciarse sobre el hecho de que, a través de dichas imágenes se presume que existió un hecho volitivo en el que las personas adultas acudieron por su propia voluntad acompañados de menores de edad, dando su consentimiento para que aparecieran en ellas.

En ninguna parte de la determinación impugnada se advierten las consideraciones por las cuales se desestimó la defensa de la parte actora encaminada a evidenciar que se presentó la documentación correspondiente a las personas menores de edad que aparecieron y que respecto de los restantes no era necesario ya que no se advertía con claridad que fueran personas menores de edad.

Además, es incorrecto que se concluyera que los permisos presentados consistían en copias imples ya que los documentos originales se presentaron ante el Instituto local y



cumplían los requisitos necesarios para acreditar el consentimiento de los padres.

Arguye que las publicaciones se suscitaron en el periodo de intercampaña, siendo que no se destinaron a actividades de precampaña o campaña, por lo que no podía estimarse como propaganda electoral, además de que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales las consideró así.

**2. Aparición espontánea de menores de edad.** Por su parte, la coalición promovente arguye que la aparición de menores de edad en las imágenes fue derivada de la espontaneidad del evento realizado.

Ahora bien, los planteamientos serán examinados en el orden en que fueron expuestos, sin que ello depare perjuicio ya que lo relevante no es el orden en que se estudian los agravios, sino que ello se lleve a cabo de manera exhaustiva.<sup>8</sup>

### 3.2. Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e ineficaces** ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su determinación y las partes actoras no controvierten de manera efectiva las consideraciones que sostiene la decisión impugnada.

#### I. Falta de exhaustividad.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

Al respecto, no le asiste la razón a las partes actoras ya que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales las sancionó, sin que para ello fuera necesario que realizara un estudio de los rasgos fisionómicos de las personas señaladas como menores.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de



violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el caso, se considera que las partes actoras parten de la premisa errónea de que fueron sancionadas únicamente por la aparición de menores de edad en dos<sup>10</sup> de las diez imágenes que fueron publicadas, empero, se tuvo por acreditada la infracción por la aparición de menores sin cumplir con los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en su propaganda en las restantes.

En efecto, la responsable señaló que se llevó a cabo la certificación del contenido de las ligas electrónicas denunciadas el dieciséis de mayo y el treinta y uno de julio.

No obstante, en la verificación del treinta y uno de julio sólo fue posible encontrar disponible dos ligas electrónicas de las diez denunciadas, por lo que, para el estudio del caso, tomó la diligencia del dieciséis de mayo, en la cual se visualizaban todas y cada una las publicaciones denunciadas.

Así, al analizar las publicaciones, el Tribunal local precisó que, respecto a la imagen número tres, la denunciada cumplió con todos y cada uno de los requisitos que contemplan los mencionados Lineamientos para mostrar a niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral, ya que aportó la documentación concerniente para acreditar el

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>10</sup> Numerales 5 y 10.

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

cumplimiento a los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en su propaganda.

Por otra parte, destacó que no pasaba inadvertido que la persona denunciada sólo aportó medios de prueba para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones únicamente respecto a la imagen que identificó con el numeral tres, pero, por cuanto, a las restantes ligas electrónicas, la responsable tomó en consideración que la denunciada indicó que no era posible visualizar las imágenes contenidas en ellas al no encontrarse disponible.

No obstante, el Tribunal local precisó que si bien de la diligencia de treinta y uno de julio, únicamente era posible advertir sólo dos ligas electrónicas, lo cierto era que, en la certificación del contenido de dieciséis de mayo, se advertía la totalidad de éstas, y su contenido le fue hecho del conocimiento a través de requerimiento de cinco de julio, a lo cual contestó que sólo se advertían dos menores de edad y en las restantes imágenes no se encontraban enfocados directamente.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que resultaba injustificado que en la diligencia de treinta y uno de julio no se encontraran visibles las restantes ligas electrónicas, pues existía previa verificación del contenido de la totalidad de éstas, y por ende, consideró que no se adoptaron las medidas apropiadas que señalan los referidos Lineamientos, consistentes en que, cuando las apariciones sean



incidentales y ante la falta de consentimiento, se debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos. Por tanto, tuvo por acreditada la infracción.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad al exponer las razones que llevaron a concluir la existencia de la infracción, pues detalló las razones de sus consideraciones y concluyó que debía tenerse por cumplidos los requisitos de los Lineamientos en una de las imagen —la enumerada como tres—, al aportar la documentación que acreditó el consentimiento para incluir la imagen de los menores de edad en la propaganda político-electoral, pero no así en las restantes ya que la denunciada reconoció que en las restantes imágenes la aparición de menores era incidental, incumpliendo con la obligación de difuminar o evitar la identificación de éstos.

Por tanto, se advierte que la responsable sí expuso las razones por las cuales desestimó el alegato de que se presentó la documentación correspondiente a las personas menores de edad que aparecieron y que de las restantes no era necesario aportarla al inadvertir que fueran personas menores de edad, pues en dicha determinación se precisó que la documentación aportada correspondía solo a los menores que aparecieron en la imagen marcada por el propio Tribunal local con el numeral tres y respecto a los

SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO

restantes, la denunciada realmente argumentó que aparecieron de manera incidental, más no así que no se identificara que fueran menores de edad, lo que de igual forma fue tomado en cuenta por el Tribunal local.

Aunado a ello, se considera que era innecesario que se llevara a cabo un estudio de relacionado con los rasgos fisionómicos de los menores de edad que aparecieron en las publicaciones, ya que la propia ciudadana denunciada reconoció la aparición de estos de manera incidental, siendo este el motivo por el cual se acreditó la infracción al incumplir con el deber de hacerlos inidentificables.

Además, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada para que se emitiera una nueva en la que se examinara las características y rasgos de las personas que se señalan como menores de edad en las publicaciones, pues finalmente a las partes actoras se les impuso la sanción mínima (amonestación pública). De ahí lo **ineficaz** de los argumentos hechos valer.<sup>11</sup>

Por cuanto al planteamiento consistente en que no se tomó en consideración que, a través de dichas imágenes se presume que existió un hecho volitivo para la aparición de los menores, se considera que tal argumento es **inoperante** ya que parte de una cuestión subjetiva para lo cual realiza meras suposiciones, y por el contrario, para que exista plena certeza de que se cuenta con la voluntad de los padres o

---

<sup>11</sup> Respecto a este argumento, véase SUP-REP-52/2019.



tutores legales, se deben de cumplir con los requisitos exigidos por los multicitados Lineamientos, lo cual no aconteció.

Por cuanto a que fue incorrecto que se considerara que los permisos presentados consistían en copias imples ya que los documentos originales se presentaron ante el Instituto local y cumplían los requisitos necesarios para acreditar el consentimiento de los padres, se estima **ineficaz** ya que la responsable no desestimó las pruebas aportadas por el hecho de que se aportaron como copias, sino que no aportó la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los restantes menores que aparecieron en las demás imágenes, lo cual no se controvierte ante esta instancia.

De ahí que el argumento de la parte actora no surta los efectos jurídicos que pretende al no ser motivo pro el cual se sustente la infracción.

Por cuanto al motivo de descenso concerniente a que las publicaciones se suscitaron en el periodo de intercampaña, siendo que no se destinaron a actividades de precampaña o campaña, por lo que no podía estimarse como propaganda electoral, además de que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales las consideró así, de igual forma es **ineficaz** dado que la infracción no se sustenta sobre el hecho de que constituya propaganda electoral y la temporalidad en que se haya publicado, sino que incumplió

SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO

con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

## II. Aparición espontánea de menores de edad.

Por otro lado, la coalición actora señala que la aparición de menores de edad en las imágenes fue derivada de la espontaneidad del evento realizado, no obstante, tal argumento es **infundado** ya que las publicaciones se encuentran editadas y, por ende, susceptibles de difuminar o de realizar las acciones necesarias para proteger los rasgos identificables de los menores de edad.

La Constitución general, en el artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.<sup>12</sup> Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, de entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.

Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño

---

<sup>12</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



o el adolescente, como son: *a)* el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y *b)* la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>13</sup>.

En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos siempre deben difuminar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental<sup>14</sup>.

Por otra parte, los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza la aparición de su imagen, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que debe valorarse si la aparición de la imagen de NN vulnera la norma electoral y para ello se debe establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente.<sup>15</sup>

En materia de procedimientos especiales sancionadores la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REP-995/2024.



que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.<sup>16</sup>

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que se debe analizar el video a su velocidad normal, **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video<sup>17</sup>.

Así, en el caso concreto, se observa que las publicaciones se encuentran editadas, por lo que existió la selección de las imágenes que se incluyeron y la consiguiente posibilidad de eliminar, o bien, hacer irreconocibles a las personas menores de edad.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que existe una vulneración a los derechos de las personas menores de edad cuando se expone cualquier elemento que permita su identificación por los usuarios de las redes sociales o de los medios de comunicación, o derivado de la indebida utilización de su imagen en contra de su voluntad.

---

<sup>16</sup> En el SUP-REP-SUP-REP-692/2024 se sostuvo un criterio similar.

<sup>17</sup> Consúltese la sentencia SUP-JE-202/2024 y acumulado.

**SUP-JE-275/2024  
Y ACUMULADO**

Por otra parte, el artículo 15 de los Lineamientos refiere que, en el caso de la inclusión incidental de la imagen de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, cuya grabación pretende difundirse posteriormente en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como obtener la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Tomando en consideración lo anterior, se reitera que no le asiste la razón a la coalición promovente, pues, como se dijo en líneas previas, las personas menores de edad cuya imagen se incluyó en las publicaciones sí eran plenamente identificables y, sin importar el tiempo de exposición, la denunciada debió cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Incluso, debe precisarse que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO**



En consecuencia, ante lo **infundado** en una parte e **ineficaz** en otra de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho **es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios electorales.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.